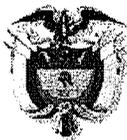


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO  
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00663-00  
RADICADO: SANTOS PEREZ VERGEL  
DEMANDADO: STEPHAINÉ JOHANA CAMACHO DUARTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien observando el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado mediante notificación personal vista a folio 23 cuaderno principal.

Así las cosas de conformidad con el artículo 392 por remisión del artículo 421 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día once (11) de Junio del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la recepción del testimonio del señor ANTONIO ALARCON PEÑARANDA, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación y escrito de excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

- b) Decretar la recepción del testimonio de CLAUDIA EMILCEN URIBE MEJIA y GERARDO ALBERTO URIBE MEJIA, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarlos a la hora y fecha prevista.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Quince (15) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01020 00  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN JENAPIERE ORTEGA GONZALEZ  
**APODERADO:** RUTH YADIRA BUSRTAMANTE MORA

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CUCUTA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

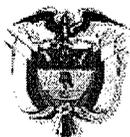
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO:** REGULACIÓN DE HONORARIOS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00505 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA TORRADO FRANCO  
**DEMANDADO:** HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNS18-099 se aceptó permiso de estudios de Especialización de la suscrita razón por la cual se hace indispensable reprogramar la diligencia dispuesta para el 21 de Febrero del 2019 a las 3:00 pm, para el día 25 de febrero del 2019 a las 3:00 pm.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO**

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

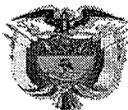
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00779 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA  
**DEMANDADO:** SANDRA MIREYA MIRANDA – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados SANDRA MIREYA MIRANDA y JOSE LUIS ROJAS se notificaron por estado del auto de mandamiento de pago librado el día (05) de Marzo de 2018 (folio 11 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados SANDRA MIREYA MIRANDA y JOSE LUIS ROJAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (05) de Marzo de 2018 (folio 11 C.1)

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 205.532,25) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 002 2018 00870 00  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO CONTRERAS WILCHES  
**DEMANDADO:** OMAR ALEXANDER CONTRERAS MORALES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado OMAR ALEXANDER CONTRERAS MORALES compareció a notificarse personalmente folio (28) del auto de mandamiento de pago librado el día (26) de Octubre de 2018 (folio 26 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado OMAR ALEXANDER CONTRERAS MORALES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (26) de Octubre de 2018 (folio 26 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y



teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.440.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

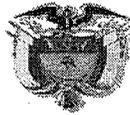
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 01330 00  
**DEMANDANTE:** RENTABIEN  
**DEMANDADO:** PABLO JULIO VALERO MELO – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados PABLO JULIO VALERO MELO y LUIS ENRIQUE VIVAS PEREZ se notificaron por estado del auto de mandamiento de pago librado el día (17) de Abril de 2018 (folio 12 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados PABLO JULIO VALERO MELO y LUIS ENRIQUE VIVAS PEREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (17) de Abril de 2018 (folio 12 C.1)

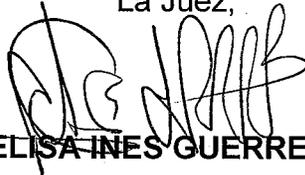
**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 158.460,01) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00938 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.S  
**DEMANDADO:** GRACIELA BUSTAMENTE MARTINEZ - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados GRACIELA BUSTAMENTE MARTINEZ y FERNANDO MONCADA GIL se notificaron por estado del auto de mandamiento de pago librado el día (12) de Enero de 2018 (folio 44 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados GRACIELA BUSTAMENTE MARTINEZ y FERNANDO MONCADA GIL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (12) de Enero de 2018 (folio 44 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 587.431,45) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta Quince (15) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01072 00  
**DEMANDANTE:** GREGORIO ROJAS DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON PREVIAS para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,  


**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA.</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO.</b>	54 001 41 89 002 2018 00962 00
<b>DEMANDANTE.</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO.</b>	DAMARIA NATALIA GARAVITO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el demandante BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra DAMARIA NATALIA GARAVITO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 02 de octubre del 2018 (folio 109 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 109-adverso-), además revisado lo acontecido se observa que la ejecutada fue debidamente notificada mediante notificación personal ( folio 114), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 4793 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-318611.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado Unidad residencial 9-I de la Mz. I ubicada en la avenida 20 número 27-101 del CONJUNTO CERRADO ALMENDRA, del barrio SANTANDER de la ciudad de CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Por otra parte teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-318611, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar a diligencia de secuestro del inmueble ubicado Unidad residencial 9-I de la Mz. I ubicada en la avenida 20 número 27-101 del CONJUNTO CERRADO ALMENDRA, del barrio SANTANDER de la ciudad, de propiedad de la demandada DAMARIA NATALIA GARAVITO, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318611. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DAMARIA NATALIA GARAVITO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de octubre del 2018 (folio 109 del C.1.)

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado Unidad residencial 9-I de la Mz. I ubicada en la avenida 20 número 27-101 del CONJUNTO CERRADO ALMENDRA, del barrio SANTANDER de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria No.260-318611.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código

General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 /dem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de un millón setecientos mil pesos (\$2.482.147,54) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO: COMISIONAR** señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro, a fin de practicar la diligencia de secuestro, conforme a lo motivado.

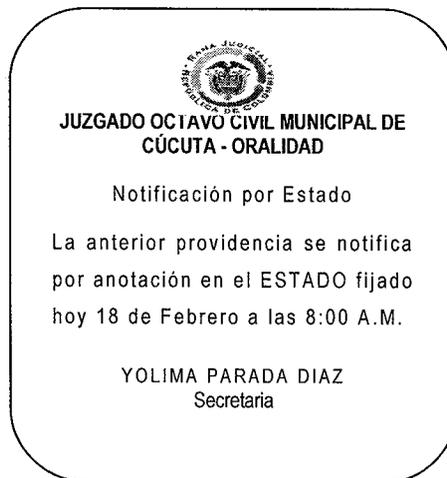
**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.  

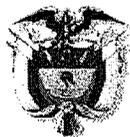

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

K.D  
C.A.C.  
RAD. 2018-0962





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1134 00**  
**DEMANDANTE: COOTRASFENOR**  
**DEMANDADO: JHON DEIVY SILVA CALDERON – OTROS**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial de las parte demandante coadyuvado de los demandados, allegan contrato transacción, y en consecuencia solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada el despacho procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal **la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso** y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y si así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de **cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.)**. Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. **d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden**

**directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultados expresamente para ello.** La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones “(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que precede y la solicitud presentada y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que la transacción no cumple con los presupuestos antes esbozados, comoquiera que el apoderado judicial del extremo actor no se encuentra expresamente facultado para transigir, lo que significaría disponer del derecho lo cual se encuentra prohibido expresamente por el inciso 4 del artículo 77 del CGP.

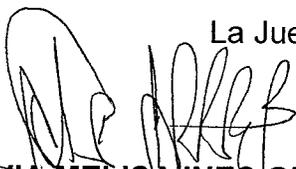
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

